

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
DEMANDADO	Ledy Margarita Quintero Ramírez y Yesica Viviana Ramírez Quintero
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00152 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se tiene notificada la demandada personalmente y allega respuesta de embargo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 003

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por la abogada de la parte demandante para notificar el auto que libró mandamiento de pago, fue el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda con todos sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente tenemos que la empresa de correo certificado PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS con licencia del Ministerio de las TIC 011953 y registro postal CRC 0195 escogida por la parte demandante para tal fin, certifica respecto de la notificación de la codemandada YESICA VIVIANA RAMÍREZ QUINTERO conforme a la unidad documental N° 0005 lo siguiente:

“Estado Actual: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario

FECHA DE ELABORACIÓN: 27 de Octubre de 2021 a las 11:36:14

FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 27 de Octubre de 2021 a las 11:36:20

FECHA DE APERTURA: 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00

FECHA DE ÚLTIMA APERTURA 27 de Octubre de 2021 a las 11:36:22”

Respecto de la codemandada LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ conforme a la unidad documental N° 0007, la misma empresa de correo certificado dijo lo siguiente:

“Estado Actual: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario

FECHA DE ELABORACIÓN: 27 de Octubre de 2021 a las 11:28:17

FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN : 27 de Octubre de 2021 a las 11:28:22

FECHA DE APERTURA: 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00

FECHA DE ÚLTIMA APERTURA 27 de Octubre de 2021 a las 11:28:25”

Conforme a lo anterior, este Juzgado tendrá notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda a las ejecutadas transcurridos dos días hábiles después

de haberse surtido la entrega, es decir, el 2 de noviembre del 2021 y el término de diez días de traslado empezó a computarse desde el 3 del mismo mes y año, con lo que se concluye que las demandadas tenían para dar respuesta hasta el 18 de noviembre de 2021, término que no aprovecharon y por ende se tendrá por no contestada la demanda por el extremo procesal pasivo.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago a las ciudadanas YESICA VIVIANA RAMÍREZ QUINTERO y LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ desde el 2 de noviembre del 2021 y como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada la misma.

Finalmente se allega la respuesta ofrecida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cocorná DEICE CAROLINA DUQUE TORO, en donde informa que se procederá con la orden de embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, compensación económica y/o cualquier otro ingreso que perciba la señora LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ, toda vez que ya cuenta con un embargo anterior del 25% y según lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, solo puede ser embargado el salario hasta el 50% a favor de las Cooperativas legalmente autorizadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago a las ciudadanas YESICA VIVIANA RAMÍREZ QUINTERO y LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ desde el 2 de noviembre del 2021.

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda por parte del extremo procesal pasivo.

TERCERO. Se allega la respuesta ofrecida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cocorná DEICE CAROLINA DUQUE TORO, en donde informa que se procederá con la orden de embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, compensación económica y/o cualquier otro ingreso que perciba la señora LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ, toda vez que ya cuenta con un embargo anterior del 25% y según lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, solo puede ser embargado el salario hasta el 50% a favor de las Cooperativas legalmente autorizadas.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, se continuará adelante con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°001 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 14 de enero del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario